



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349.

DEMANDANTE: JAVIER DUVAN GUERRERO LENIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00361-00

Consideraciones previas:

El señor JAVIER DUVAN GUERRERO LENIS, mediante apoderado judicial debidamente constituido, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 156130 de 3 de octubre de 2014, por medio del cual la entidad accionada le negó el pago proporcional de los siguientes emolumentos: prima semestral, vacaciones, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima de navidad e intereses a las cesantías; además, le negó el pago de sanción moratoria porque –en su criterio- no se demostró la mala fe de la entidad en el pago tardío de dicho emolumento.

Conviene precisar que, aun cuando este Despacho ha considerado que cuando exista acto administrativo que reconozca de manera expresa el monto de las cesantías –sin que haya inconformidad en el quantum de dicho emolumento-, el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías debe perseguirse ante la Jurisdicción Ordinaria, a través de la acción ejecutiva, en el presente caso la administración se pronunció de manera expresa mediante el Oficio No. 156130 de 03 de octubre de 2014, acto en el que esgrimió motivaciones para no realizar el pago de sanción moratoria que deben ser sometidos a control de legalidad en esta Jurisdicción mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que el libelo habrá de admitirse.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca es competente para conocer de la misma en PRIMERA INSTANCIA, en los términos previstos por el numeral 2 del artículo 152 y numeral 3 del artículo 156 ibídem, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor **JAIVER DUVAN GUERRERO LENIS**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2.- NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora¹.

¹ Art. 171 No. 1 CPACA.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**², a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público³.

Conforme los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico⁴ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría Primera de la Corporación, se dejará copia de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4.- ORDENAR a la parte demandante **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las siguientes partes del proceso: **a)** la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE** y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, **el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.**

5.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., las Entidades demandadas deberán allegar, junto con todos los medios de prueba que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los antecedentes administrativos del proceso objeto de litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- GASTOS PROCESALES. Para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada

² Idem.

³ Art. 171 No. 2 CPACA.

⁴ Art. 197 inc. 2 CPACA concordado art. 612 C. G. del P.